



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Aprobación de normas urbanísticas municipales / Falta de respuesta / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4402/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal y a la falta de respuesta expresa a las alegaciones presentadas por los ciudadanos frente a las presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento de aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Palencia).

Según manifestaciones del autor de la queja, mediante escritos presentados en el registro electrónico de ese Ayuntamiento, el 29 de junio y 12 de julio de 2020, D. XXX formuló alegaciones durante el periodo de información pública del procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que se encuentra en tramitación, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere obtenido respuesta. Asimismo, el interesado presentó ante ese Ayuntamiento otro escrito, con registro de entrada n.º XXX, el 8 de octubre de 2020.

El reclamante afirma que se pretende la declaración de nuevas zonas urbanas (ampliación de la zona norte de las eras de XXX) cuando las anteriores no están en su mejor estado de conservación ni adecuadas a su calificación, existiendo intereses en conflicto en la aprobación del nuevo plan.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las actuaciones municipales adoptadas en el procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico objeto de la presente queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos previos exigidos por la legislación sectorial estatal y autonómica hubieren sido recabados por esa corporación e informando del estado de tramitación del mismo.



Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 20 de noviembre de 2020) hasta en tres ocasiones (10 de febrero, 19 de marzo y 17 de mayo de 2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (Palencia) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos comenzar poniendo de manifiesto que, en el procedimiento de elaboración y aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico, la información pública constituye uno de los trámites fundamentales, manifestación del principio de participación ciudadana consagrado en el artículo 105 de la Constitución Española, como ha proclamado el Tribunal Constitucional y mantenido tanto el legislador como la doctrina y la jurisprudencia.

Ante la falta de información municipal, consideramos que durante la tramitación del presente expediente no se han contestado las alegaciones formuladas por el interesado, como así nos ha hecho llegar en diversos escritos, comprobando, igualmente que en la página web de ese Ayuntamiento consta que el instrumento de planeamiento se encuentra en tramitación en el periodo de información pública desde agosto de 2019. Por ello, debemos recordar a esa corporación municipal que el trámite de información pública confiere al planeamiento urbanístico mayor legitimidad, garantizando la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de dicha actividad planificadora.

El legislador autonómico recoge dicha premisa sobre la participación social en el artículo 6 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al disponer que:

*“Las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de*



*información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses”.*

Asimismo, el artículo 142 de la Ley 5/1999, dispone que en los trámites de información pública se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. Además de lo expresamente dispuesto en esta Ley para la aprobación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, en los trámites de información pública se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) La información pública se efectuará en las unidades administrativas más cercanas a los interesados, además de en los boletines oficiales, medios de comunicación y tablones de anuncios o edictos correspondientes.*

*b) Los anuncios de información pública indicarán claramente el instrumento o expediente objeto de la misma y la duración del periodo, así como el lugar, horario y página web dispuestos para la consulta.*

*c) Durante la información pública:*

*1º Podrá consultarse toda la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, en el lugar y horario dispuestos al efecto.*

*2º Podrá consultarse la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página web municipal, o en su defecto en la página de la diputación provincial.*

*3º Podrán obtenerse copias de la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto.*

*4º Podrán presentarse tanto alegaciones como sugerencias, informes y todo tipo de documentos complementarios.*

*2. Reglamentariamente se establecerán medios de publicidad complementarios a lo dispuesto en este artículo, según las características del municipio y del instrumento o expediente objeto de información pública, a fin de garantizar que la población reciba la información que haya de afectarle”.*

En consecuencia, debemos destacar que una de las múltiples causas que pueden determinar la nulidad de los instrumentos de planeamiento es la defectuosa realización del trámite de información pública, al considerarse como un trámite fundamental que contribuye a que la actuación administrativa sea transparente y también puede contribuir



a la obtención del mejor resultado en cuanto al contenido del instrumento de planeamiento en curso de aprobación. La omisión o defectuosa realización del mismo, considerado esencial en esta materia, dada la especial incidencia que los instrumentos de planeamiento urbanísticos tienen sobre vida ciudadana, puede conllevar la nulidad de pleno derecho de los mismos.

En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, pudiendo destacar, entre otras, sus sentencias de 28 de junio de 2012 (recurso de casación 3013/2010) y de 18 de enero de 2013 (recurso de casación 4572/2010). En esta última se establece que: *“la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en la tramitación de los planes urbanísticos, a través de cauces procedimentales como la fase de información pública, se deriva esencialmente ante todo de normas de Derecho estatal como es el caso de los artículos 41 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, expresamente citados por la parte recurrente, configurando un trámite que, por su relevancia desde la perspectiva de la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos, está plenamente incorporado a los preceptos que configuran el Derecho vigente y aplicable al caso ratione temporis, como son el artículo 105.a) de la Constitución y el artículo 6.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, en los que se consagra, respectivamente, el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en general y en los procedimientos de planeamiento y gestión urbanística en particular. Este principio, por cierto, se reproduce actualmente en los artículos 11.1 y 4.e] del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo [...].*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se tenga en cuenta que la defectuosa realización del trámite de información pública, considerado esencial en esta materia, dada la especial incidencia que los instrumentos de planeamiento urbanístico tiene sobre la vida ciudadana, puede conllevar la nulidad de pleno derecho de los mismos.**

**Segundo.- Que en todas las actuaciones referentes a los instrumentos de planeamiento urbanístico del municipio de XXX, que requieran del trámite de información pública, se adopten las medidas oportunas para garantizar la participación ciudadana y la debida diligencia en la tramitación de los expedientes, respetando en todo caso las reglas previstas en la normativa urbanística [artículo 142 de la Ley 5/1999 y 432 del Decreto 22/2004] y de procedimiento administrativo común.**



**Tercero.- Que a la vista de lo razonado en el cuerpo de la presente Resolución, considerando de forma especial la jurisprudencia citada, se valore la trascendencia de los posibles vicios, que en su caso, se hubieren podido cometer durante la tramitación del procedimiento de aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, conforme prevén los preceptos reguladores del trámite de información pública y, en el supuesto de no haber procedido de tal manera, se dé respuesta expresa a las alegaciones y sugerencias aportadas por los ciudadanos.**

**Cuarto.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López